

## DEMANDA DE EXCLUSION DEL HOGAR CONYUGAL

Señor Juez:

### I.- OBJETO:

Que vengo a interponer formal demanda de exclusión del hogar conyugal contra el Sr. ...., con domicilio en la calle .... N°...., Capital Federal, solicitando se decrete el mismo ordenándose el reintegro al mismo de esta parte, y de nuestro hijo menor de edad ....., con costas, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

### II.- HECHOS:

Que con fecha...., contraí matrimonio con la contraria, según se acredita con copia de la partida de matrimonio adjunta, y de cuya unión naciera nuestro único hijo.... El..., cuya copia de partida de nacimiento se acompaña, toda vez que los originales de la documentación mencionada, se encuentran en autos:..... que tramita ante el Juzgado a su digno cargo.

### VIDA FAMILIAR

Desde el principio de nuestra relación matrimonial, todo se presentó como un panorama sumamente difícil de desarrollar,.....

Siempre discutía,.....

A este panorama, por cierto desalentador,...

Estas circunstancias se vieron agravadas por ....

Cabe señalar, Sr. Juez que todos estos antecedentes constan en los autos:

".....c/.....s/Régimen de Visitas" y ".....c/.....s/alimentos", que se encuentran en trámite ante el juzgado a su digno cargo y que en el presente se ofrecen como prueba.

### RETIRO DEL HOGAR CONYUGAL

Con fecha...., la contraria, repitiendo actitudes reiteradas....

Comenzó a golpearme .....

Quedó acreditado de este modo el peligro cierto para la vida e integridad física de nuestro hijo así como la aquí demandante.

Procedí a realizar una exposición civil ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisaría de ..., con fecha... cuya copia se acompaña, siendo que el original se encuentra en el expte. N°...., "....c/.... s/ Régimen de Visitas" que tramita ante el Juzgado a su cargo. Se dio lugar a la formación de la causa N°.... caratulada ".....s/Arts.89 y 149 bis C.P.", que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N°.., a cargo de ..., solicitando se oficie a fin de remitir la misma "ad effectum vivendi et probandi".

Recurrí al Servicio de Violencia Familiar, dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, donde se encuentran radicadas las denuncias, no sólo por el hecho que generara mi retiro del hogar junto con nuestro hijo, sino también las posteriores amenazas que realizara el actor, donde recibí asistencia legal y psicológica, a cuyo efecto solicito se oficie.

Señor Juez, esta parte en ningún momento hizo abandono malicioso y voluntario del hogar, por cuanto jamás existió el deliberado propósito de sustraerme al cumplimiento de los deberes conyugales, ni es que no existiera razón justificante. (CNCiv. Sala C, febrero 13-990-D.V.E.J. c/B. de D.U.,A.-La Ley, 1990-E, 32)

Me vi forzada por la reiterada actitud violenta y dañina asumida por la contraria, a retirarme del hogar con nuestro hijo, existiendo causas valederas y legítimas para ello.

Al respecto, abundante jurisprudencia se ha pronunciado, al sostener que: "El retiro del hogar por parte de la esposa, no implica por sí mismo, configuración de abandono voluntario y malicioso, en el caso que existan elementos que permitan desvirtuar tales caracteres, (CNCiv. Sala A, diciembre 15-988 – G., A. P.F c/ R., de G., E. – La Ley, 1990-B, 288).

"Corresponde al cónyuge que se ha alejado del hogar conyugal acreditar que tuvo causas legítimas y valederas para toar esa actitud, ...." (TColegiado Juicio Oral, Rosario N° 5,

febrero 19-988- M.,A.B. c/ V.L.) J. 81-229.

#### SOCIEDAD CONYUGAL

La misma está conformada por un inmueble ganancial sito en la calle .... Así como por todos los enseres que alhajan el hogar conyugal.....

#### EXCLUSION DEL HOGAR – REINGRESO AL HOGAR COMUN

Desde la fecha en que me vi obligada por la conducta de la contraria a tomar la decisión de retirarme temporariamente del hogar con nuestro hijo..., hoy de... años de edad, por ser intolerable la convivencia y correr riesgo físico tanto ... como esta parte, no habiendo jamás hecho abandono del hogar, tuvimos que estar viviendo en el hogar de mis padres.

#### B- URGENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA – PELIGRO EN LA DEMORA

El vivir donde actualmente lo hacemos, ha generado graves trastornos en el seno de mi familia.

Tal es la terrible tirantez reinante en el domicilio paterno, que me hallo en una situación desesperada, toda vez que no poseo ningún otro bien inmueble donde habitar.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

“Resulta contrario a toda equidad, pretender la convivencia de los hijos menores en el domicilio en que la madre buscó refugio, al entablar la demanda de divorcio donde no dispone de elementales comodidades mientras el padre ocupa el domicilio conyugal” (CNCiv. 2ª, Capital, junio 2-950; La Ley, 62-770).

“Es evidente que quienes necesitan mayor amparo legal son los niños, por cuanto ellos no pueden bastarse a sí mismos, y en el caso, el cónyuge a quien se ha confiado la tenencia del menor se encuentra en el derecho de usar también el único bien de la familia, pues lo contrario sería repugnante al designio constituido” (CSJN julio 28-955, La Ley, 77-385).

“Tuvo y tiene preferencia el progenitor con quien permanece el núcleo familiar más numeroso, pues en esta situación el interés de los menores, supera el interés del cónyuge de permanecer en el hogar común” (ED, t. 38-564; ED, t. 40-554)

“La tenencia de los hijos menores y atribución del hogar conyugal son dos pautas estrechamente ligadas y así la exclusión aparece justificada por la tenencia de los hijos acordada o ejercida de hecho por la madre” (JA 1984-II-382; La Ley, 1995-B-279; LL, 1985-D-4)

Una de las circunstancias a considerar por el Tribunal es que la aquí demandante ejerce la tenencia de hecho del menor, debiéndose proteger al grupo familiar más numeroso, teniendo que prevalecer el criterio de la exclusión del marido que no se queda con los hijos.

“Aunque durante la tramitación del juicio de divorcio parezca justificada la separación del cónyuge del que fuera sede del hogar conyugal aunque más no sea a fin de no agregar a la discordia familiar o contribuir con un nuevo factor que acentúe el deterioro de las ya alteradas relaciones del matrimonio, cuando la exclusión del hogar conyugal se solicita con carácter de medida cautelar, es requisito indispensable que se acredite la apariencia de certeza o credibilidad, ... además se requiere que resulte acreditado-en forma objetiva-el peligro en la demora...” (Bol. ED., 16-3-1992).

#### VI. PRUEBA:

##### DOCUMENTAL:

- 1.- Copias de las partidas de nacimiento y matrimonio (originales constan en expte. .... “.... c/..... s/ Alimentos” Juz. Nac. Prim. Inst. Civ. N°...)
- 2.- Copia exposición civil ante Policía Provincia de Buenos Aires.

##### INFORMATIVA:

- 1.- Se libre oficio a Policía Prov. ...
- 2.- Se libre oficio a Servicio de Violencia Familiar de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que informen si la actora formuló denuncias sobre amenazas y lesiones producidas .... dicha entidad, fechas y causas, así como la remisión del expediente que se hubiera formado.

- 3.- Se libre oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N° ..... Se sirvan remitir la cuasa "...arts. 89 y 146 bis C.P.", ad effectum vivendi et probandi.
- 4.- Se oficie a la empresa ....., a fin de que se especifique si la actora desempeña labores en la misma.
- 5.- Se libre oficio al Juzgado..... a fin de remitir "ad effectum vivendi et probandi" los autos "... s/alimentos" y "...s/ Regimen de Visitas"...

#### CONFESIONAL:

- 1.- Se cite a absolver posiciones al demandado a tenor del pliego que oportunamente se adjuntará.

TESTIMONIAL: Se cite a las siguientes personas

.....

#### PERICIAL

- 1.- Se designe a Asistente Social de oficio, en caso de S.S. considerarlo necesario, a fin que se sirva realizar informe ambiental en los domicilios de las partes, comodidades, caracteres del lugar, etc.

#### VII.- COMPETENCIA

Su Señoría es competente en razón de estar ubicado el domicilio sede del hogar conyugal donde vive el demandado, en la Capital Federal.

Se solicita de igual modo queda radicado el presente expediente en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil ..., en razón de tramitar en el mismo, expedientes por alimentos y régimen de visitas.

#### VIII.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 231, 233, 1295 y concordantes del Código Civil y jurisprudencia respectiva y ley de violencia familiar.

#### IX.- PETITORIO

- 1.- Se tenga por parte, por denunciado el domicilio y constituido el legal.
- 2.- Se tenga por interpuesta la presente demanda y se corra traslado de ley.
- 3.-Se tenga por acompañada la documentación.
- 4.- Se tenga por ofrecida la demás prueba presentada, sin perjuicio de la que se pueda ofrecer en su oportunidad.
- 5.- Se forme el incidente correspondiente de exclusión del hogar conyugal, ordenándose el retiro de la contraria del mismo, en forma urgente e inminente y reintegro de actora. Proveer de conformidad.

Será Justicia.

PROMUEVE INCIDENTE DE EXCLUSION DEL HOGAR CONYUGAL

Señor Juez:

@004, constituyendo domicilio legal en la calle @006, a V.S. respetuosamente digo:

1. PERSONERIA

Que vengo en nombre y representación de #@023 con domicilio real en la calle @031 de @032&#, conforme lo justifico con la fotocopia del poder general que adjunto acompaño, debidamente certificada y bajo juramento de ser fiel a su original vigente.

2. OBJETO

Que en los términos del art. 199 del Código Civil (t.o. ley 23.515) vengo a promover incidente de exclusión del hogar conyugal contra mi esposo #@040, con domicilio en la calle @048, @049&#. Ello en base a las razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.

3. HECHOS

@000Narrar los hechos@

4. DERECHO

Que fundo el derecho de mi parte en lo establecido por el art. 199 del C.C. así como 175 y ss. del CPCC.

5. PRUEBA

A fin de probar los hechos expuestos ofrezco la siguiente prueba:

a) TESTIMONIAL:

Se ofrece la declaración de las siguientes testigos:

#@066, @111, @112, con domicilio en @085&#

b) INFORMATIVA:

Se libren oficios a los siguientes: @000Se libren oficios a ...@

6. PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicito:

a) Admita la promoción del presente incidente de exclusión del hogar conyugal contra el demandado @040.

b) Tenga por indicadas las piezas pertinentes para su formación.

c) Disponga de considerarlo la producción de la prueba ofrecida.

d) En su oportunidad decrete la exclusión del hogar conyugal del demandado en el término que V.S. fije y bajo apercibimiento de lanzamiento forzado.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES CODIGO CIVIL**

**Art. 199.** Los esposos deben convivir en una misma casa, a menos que **por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas**. Podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta **ponga en peligro cierto la vida o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos**.

Cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos.

## LEY 12569 VIOLENCIA FAMILIAR PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14509

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

### CAPITULO I

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 14509) A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

ARTICULO 2.- Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

ARTICULO 3.- Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia,. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita.

ARTICULO 4.- (Texto según Ley 14509) Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir.

La denuncia deberá formularse inmediatamente.

En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia.

ARTÍCULO 4° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) Cuando las víctimas sean mujeres, no comprendidas en el artículo precedente, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485.

En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado.

Los receptores de las informaciones mencionadas en el primer párrafo, quedan obligados a realizar averiguaciones y proceder según corresponda a su competencia.

En caso de incumplimiento se procederá de la forma prevista en el artículo 4°. Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública.

ARTICULO 5.- Los menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar, podrán directamente poner en conocimiento de los hechos al Juez o Tribunal, al Ministerio Público o la autoridad pública con competencia en la materia, a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 6.- (Texto según Ley 14509) Corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.

ARTÍCULO 6 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) Para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requerirá patrocinio letrado y deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones judiciales y la posterior asistencia jurídica preferentemente especializada.

ARTÍCULO 6 ter: (Artículo Incorporado por Ley 14509) En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el Art. 16 de la Ley N° 26485.

**ARTICULO 7.- (Texto según Ley 14509) El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:**

**a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.**

**b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.**

**c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.**

**d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.**

**e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.**

**f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.**

**g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.**

**h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la**

comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.

Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.

k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

**ARTÍCULO 7 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.**

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;

b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

**ARTICULO 8.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza interviniente deberá requerir un informe efectuado por profesionales de diversas disciplinas o equipo transdisciplinario para determinar los daños físicos y/o psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental del grupo familiar. La interesada podrá solicitar otros informes técnicos.**

El juez o jueza podrá solicitar, o considerar como presentado en el caso de que se acompañe a la denuncia, el informe producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, que satisfagan los requisitos del párrafo anterior.

Dicho informe diagnóstico será remitido al juez o jueza requirente en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 7°.

**ARTÍCULO 8° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) La Jueza o Juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a**



quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTÍCULO 8° ter: (Artículo Incorporado por Ley 14509) Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 9.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

ARTICULO 10.- (Texto según Ley 14509) Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpen, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo. Las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del Inc. d) del Art. 7° que tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 11.- (Texto según Ley 14509) El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7°, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El denunciado por agresión estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública

En dichas audiencias, escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima es menor de 18 años, deberá contemplarse lo estipulado en las Leyes N° 13.298 y sus modificatorias y N° 26.061 y sus modificatorias respectivamente.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación

ARTICULO 12.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

ARTICULO 13.- (Texto según Ley 14509) El Juez o Jueza deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

ARTICULO 14.- (Texto según Ley 14509) Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

ARTÍCULO 14 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) El/la juez/a podrá solicitar o aceptar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la

protección de los derechos de las mujeres y demás personas amparadas por la presente.

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda instrumentará programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar y coordinar los que elaboren los distintos organismos públicos y privados, incluyendo el desarrollo de campañas de prevención en la materia y de difusión de las finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 16.- (Artículo OBSERVADO por el Decreto de Promulgación n° 4276/00 de la presente Ley) De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

ARTICULO 17.- Créase en el ámbito del Consejo de la Familia y Desarrollo Humano, el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas, en el que podrán inscribirse aquéllas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar.

Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación n° 4276/00 de la presente Ley.

ARTICULO 18.- (Texto según Ley 14509) La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General llevarán, coordinadamente, registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la persona que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Suprema Corte de Justicia elaborará anualmente informes estadísticos de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

ARTICULO 19.- (Texto según Ley 14509) La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, deberán garantizar acciones tendientes a la formación sobre Violencia Familiar, con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

ARTÍCULO 19 bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509) El Poder Ejecutivo llevará un registro unificado de casos atendidos por los organismos competentes y anualmente elaborará un informe estadístico de acceso público que permita conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipos de violencia, de medidas adoptadas y sus resultados para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Articulación de las políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas de violencia familiar.

Desarrollar programas de capacitación de docentes y directivos de todo los niveles de enseñanza, orientados a la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencial de casos de abuso o violencia, así como a la formación preventiva de los alumnos.

Crear en todos los centros de salud dependientes de la Provincia, equipos multidisciplinarios de atención de niños y adolescentes víctimas y sus familias compuestos por un médico infantil, un psicólogo y un asistente social con formación especializada en este tipo de problemáticas. Invitar a los municipios a generar equipos semejantes en los electores de salud de su dependencia.

Incentivar grupos de autoayuda familiar, con asistencia de profesionales expertos en el tema.

Capacitar en todo en ámbito de la Provincia, a los agentes de salud.

Destinar en las comisarías personal especializado en la materia (equipos interdisciplinarios; abogados, psicólogos, asistentes sociales, médicos) y establecer un lugar privilegiado a las víctimas.

Capacitar al personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires sobre los contenidos de la presente Ley, a los fines de hacer efectiva la denuncia.

Crear un programa de Promoción familiar destinado a sostener en forma temporaria a aquellos padres o madres que queden solos a cargo de sus hijos a consecuencia de episodios de violencia o abuso y enfrenten la obligación de reorganizar su vida familiar.

Generar con los municipios y las entidades comunitarias casas de hospedajes en cada comuna, que brinden albergue temporario a los niños, adolescentes o grupos familiares que hayan sido víctimas.

Desarrollar en todos los municipios servicios de recepción telefónica de denuncias, dotados de equipos móviles capaces de tomar contacto rápido con las familiar afectadas y realizar las derivaciones correspondientes, haciendo un seguimiento de cada caso.

## CAPITULO II

ARTICULO 21.- Las normas procesales establecidas en esta Ley serán de aplicación, en lo pertinente a los casos contemplados en el artículo 1º, aun cuando surja la posible Comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada.

Cuando las víctimas fueren menores o incapaces, se estará a lo dispuesto en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 22.- Para el caso de que existiesen víctimas menores de edad se deberá requerir al Tribunal de Menores y en forma inmediata, la remisión de los antecedentes pertinentes.

ARTICULO 23.- (Artículo DEROGADO por Ley 14509) El magistrado interviniente estará facultado para dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 7º, inc. a). b). c). d). e), sin perjuicio de lo dispuesto por el Juez con competencia en la materia.

Las resoluciones serán apelables con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación. Las resoluciones que denieguen las medidas, deberán ser fundadas.

## CAPITULO III

ARTICULO 24.- El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley, será considerado falta grave

ARTICULO 25.- Incorporase como inciso u) del artículo 827 del Decreto-Ley 7.425/68 - Código Procesa.I Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires- texto según Ley 11.453, el siguiente:

" Inciso u) Protección contra la violencia familiar"

ARTICULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.